



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Marzo veintidós de dos mil veintidós

Radicado : 2018-00218-00.

Asunto : Resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el día 18 de Enero del 2022, vía correo electrónico institucional, formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido, el día 17 de Enero del 2022.

Manifestó la recurrente : Como apoderada del demandado en el asunto de la referencia, es decir de RUBEN DARIO DUQUE VELEZ, con todo respeto me dirijo al Honorable señor Juez a fin de reiterarle, muy comedidamente me permito interponer recursos de reposición y apelación contra el auto que niega la solicitud de dejar sin efectos diligencias hechas en el proceso, a partir de la primera audiencia realizada, en la que por razones técnicas, muy conocidas por el despacho y plenamente probadas no pudimos comunicarnos con el despacho, Ni esta mandataria ni mi poderdante pudimos participar, con la consecuente retaliación que vulnera el DERECHO CONTITUCIONAL A LA DEFENSA, AL DEBIDO PROCESO y pone por encima la forma técnica al derecho sustancial.

Toda vez que mis ruegos y manifestaciones anteriores no han sido escuchadas, lo cual es entendible por provenir de una simple abogada litigante sin mayor poder en el proceso, considero con todo respeto que la negativa a aceptar la solicitud es contraria al fallo CTC-137282021 (68001221300020210046901) y a las directivas del Consejo Superior De la Judicatura que ha instruido que debe haber un contacto directo y permanente con los usuarios, precisamente para evitar estos inconvenientes lo cual no se dio en este caso, porque el despacho solo respondió más de una hora después de haber iniciado la diligencia y el teléfono del juzgado tampoco contestó a tal punto que me vie en la obligación de comunicarme con el juzgado municipal continuo al 2 civil del Cto. para que me atendieran y se comunicaran con su oficina a fin de que respondieran el teléfono.

La Corte en la sentencia que cito expresa que por encima de estas formas está el derecho sustancial, de ninguna manera se debe obviar atendiendo a unas formas que de todas maneras son nuevas y en muchos casos generan dificultades para los usuarios.

Someto a consideración del despacho la providencia CTC-137282021, 14-10-2021, no sin antes expresar que no se trata de una confrontación con el señor Juez a quien remito mis respetos y consideraciones, reiterando mi ruego para que se digne considere el recurso y se dé el trámite.

Sírvase tener como pruebas las comunicaciones que se enviaron y anexaron al expediente que da cuenta de actuación nuestra, antes y durante la diligencia o audiencia cuyo trámite se cuestiona.".

El apoderado de la parte demandante, manifestó frente a los citados recursos, mediante escrito presentado el día 23 de Febrero del 2002, vía correo electrónico institucional : " Por medio del presente me pronuncio frente al recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto mediante el cual se decreta pruebas y fija fecha de audiencia, presentado por la apoderada de la parte demandada de la siguiente forma:

Es importante recalcar que la apoderada de la parte demandada ni el despacho me compartieron el texto de dicho recurso, pesé que el día 22 de febrero a las 8.28 a.m. hice la solicitud vía email, para conocer los argumentos y anexos, pero en aras de no perder el término otorgado para pronunciarme, presento los siguientes argumentos.

Ahora, es importante recalcar que la principal causal para rechazar los recursos presentados por la parte demandada es porque son extemporáneos, dado que el auto mediante el cual se decreta pruebas es de fecha octubre 19 de 2021 y dicho recurso no fue presentado dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto.

Igualmente, es pertinente hacer un recuento de los eventos y aclarar que la audiencia inicialmente estaba programada para el día 19 del mes de Agosto de 2021 a las 10:00 AM., audiencia que se fue cancelando dos veces por circunstancias del despacho y la última por solicitud de la parte demandada (Que no conocí), fijando mediante auto del 19 de octubre de 2021, que fue debidamente publicado en la página, como fecha para la audiencia el día 25 del mes de noviembre de 2021 a las 10:00 AM., además, que la conexión se haría en el siguiente Link: <https://call.lifesizecloud.com/11022948>, audiencia a la cual asistió la parte demandante y el suscrito.

El despacho en varias ocasiones hizo alusión a la inasistencia del demandado o su apoderada y se practicó la diligencia inicial; además, en la misma audiencia y teniendo la opción de agotar también la audiencia de juzgamiento en esa fecha, en aras de darle otra oportunidad al demandado, por estrados se fijó la fecha para practicar la audiencia de juzgamiento el día 14 de diciembre de 2021, pero la parte demandada no acudió al despacho para solicitar la grabación de la audiencia celebrada o que le informaran la fecha de la próxima audiencia y así asistir.

Nuevamente, el despacho en la fecha de realización de la audiencia de juzgamiento hizo reiterados llamados que la parte demandada no asistió y luego de presentados los alegatos de conclusión el Juez decide suspender la audiencia para dictar el fallo en enero 18 de 2022, como otra opción

para que el demandado tuviese la opción de presentar recurso de apelación en contra del fallo.

Aún después de todas las garantías que el despacho le otorgó al demandado, tampoco asisten a la audiencia para fijar fallo, que no se practicó por problemas de la plataforma, pero si presentan este recurso que además de extemporáneos, por lo que no le asiste la razón dados los argumentos previamente expuestos.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente señor Juez no se conceda el recurso de reposición y que de acuerdo al artículo 321 del Código General del Proceso, se rechace de plano la apelación, teniendo en cuenta que también el ser extemporáneo, no se configura ninguna de las causales expresas en la norma para la procedencia de dicho recurso, para lo cual se sirva dictar fallo de fondo sea mediante audiencia o mediante pronunciamiento escrito.".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Con ocasión de la declaración de emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional para enfrentar la pandemia por la presencia de Covid-19, este emitió un sinnúmero de normas para que la administración de justicia pudiera seguir su función pública.

A su vez, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en acatamiento a esas disposiciones gubernamentales, ha proferido acuerdos y circulares, dirigidas a los usuarios de la justicia, los abogados y los funcionarios y empleados judiciales.

Hoy en día, la regla general en la administración de justicia, es la atención del servicio de manera virtual y excepcionalmente, presencial y ello ha traído como consecuencia, que, al interior de la Rama Judicial, las consecuencias de la pandemia citada ha sido pocas e igual situación, ocurre con los usuarios y abogados.

Con relación a las audiencias públicas, estas deben ser por regla general y casi absoluta de carácter virtual. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ha dispuesto de dos plataformas digitales para la realización de las audiencias judiciales : 1. Microsoft teams y 2. Life size.

Este Despacho judicial, adopto como plataforma oficial, la Life Size. Advirtiéndole, que es una plataforma amigable con sus usuarios que no presenta dificultades a su acceso y conexión. Y ello, es tan evidente, que el suscrito juez, no ha sido capacitado para desempeñarse en esa plataforma y ha cumplido con su tarea de manera ininterrumpida.

La página web de la Rama Judicial, plataforma por medio de la cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se comunica con los magistrados, jueces y empleados de la Rama Judicial.

Esa página es de uso público y a ella pueden acceder los usuarios de la justicia y los abogados y demás funcionarios públicos.

Esas disposiciones, tienen como finalidad entrar en la era digital y que la administración de justicia en Colombia, acuda a ese medio para su función, buscando mayor eficiencia.

En el caso concreto, todas las audiencias, que se han programado en este asunto, se han fijado mediante autos bien escritos u orales en audiencia. Siempre en esas providencias se ha informado el link al cual deben acceder las partes y sus apoderados para asistir a las audiencias programadas.

Y es que este servidor dispuso, que fuera en las providencias en las cuales se programan, las audiencias, se informara el link al cual debían conectarse a la plataforma life size advirtiéndolo del día y la hora en que se realizaría la audiencia citada. Providencias, que fueron notificadas por estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en estados, cuando se profirieron en audiencia.

Por las anteriores razones, este servidor, no admite las razones, que expone la apoderada de la parte demandante para solicitar, que se deje sin efecto la audiencia del día 25 de Noviembre del 2021.

Y se reitera, que las providencias escritas deben ser leídas en su integridad y no solo apartes de ella, porque en las providencias, se disponen muchas cosas y si no se lee de forma completa y reflexiva no se van a enterar los usuarios de la justicia y sus apoderados de las disposiciones impartidas por el juez.

Es que uno de los medios de comunicación del juez con las partes del proceso, es la providencia judicial y su respectiva notificación. Y así se ha realizado en este Juzgado y en el presente proceso.

En el caso concreto, sucedió lo siguiente :

1.El día 1 de Julio del 2018, se profirió auto citando a la audiencia, que contempla el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se fijó el día 19 de Agosto del 2021 a las 10:00 AM.

Por medio de ese auto se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

Se informó en esa providencia : “ Como consecuencia de lo anterior, y de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a tono con lo dispuesto en el artículo 103 del C. G. del P., se informa a las partes de este proceso, que para la realización de la audiencia inicial y juzgamiento se colocará a disposición un enlace electrónico (Link) a través del cual se podrá acceder a la plataforma <https://call.lifesizecloud.com> en la fecha y hora señalada en el presente proveído.

Para la conexión a la citada plataforma, las partes y sus apoderados, deberán contar con un dispositivo electrónico (computador, Tablet o teléfono celular), que capture audio y video (micrófono y cámara) con una conexión de internet estable y constante.

Como fecha para el efecto, se fija el día 19 del mes de Agosto de 2021 a las 10:00 AM.

La conexión a la citada plataforma se hará en el siguiente Link : <https://call.lifesizecloud.com/9899740>."

Esta providencia, se notificó en estados electrónicos, el día 9 de Julio del 2021. Igualmente se anexo la providencia a notificar.

2. Por auto del día 19 de Agosto del 2021, se aplazó la citada audiencia por problemas de salud del titular del Despacho.

Se dispuso en esa providencia : " Conforme con lo establecido en el artículo 372 y 373 del C.G. del P., se cita nuevamente a la audiencia, contemplada en el parágrafo del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Como fecha para el efecto, se fija el día 25 del mes de Agosto de 2021 a las 10:00 AM.

La conexión a la citada plataforma se hará en el siguiente Link : <https://call.lifesizecloud.com/10353452>."

Esta providencia, se notificó en estados electrónicos el día 20 de Agosto del 2021. Igualmente se anexo la providencia a notificar.

3. Por auto del día 23 de Septiembre del 2021, se aplazó la citada audiencia por problemas de audio que tuvo la plataforma de audiencia.

Se dispuso : " Conforme con lo establecido en el artículo 372 y 373 del C.G. del P., se cita nuevamente a la audiencia, contemplada en el parágrafo del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Como fecha para el efecto, se fija el día 20 del mes de Octubre de 2021 a las 10:00 AM.

La conexión a la citada plataforma se hará en el siguiente Link : <https://call.lifesizecloud.com/10735786>."

Esta providencia, se notificó en estados electrónicos el día 1 de Octubre del 2021. Igualmente se anexo la providencia a notificar.

4. Por auto del día 19 de Octubre del 2021, se aplazó la audiencia antes citada.

Se dispuso en esa providencia : " En atención al memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, donde solicitan que se aplaze la audiencia programada para, el día 20 de Octubre del hogaño, a las 10:00 AM, el Despacho accede a esa solicitud, y conforme con lo establecido en el artículo 372 y 373 del C. G. del P.

Como fecha para el efecto, se fija el día 25 del mes de noviembre de 2021 a las 10:00 AM.

La conexión a la citada plataforma se hará en el siguiente Link : <https://call.lifesizecloud.com/11022948>."

Esta providencia, se notificó en estados electrónicos el día 20 de Octubre del 2021. Igualmente se anexo la providencia a notificar.

5. El día 25 de Noviembre del 2021, se llevó la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Se evacuaron las siguientes etapas de la audiencia : resolución de excepciones previas; interrogatorio al demandante; fijación del litigio; control de legalidad, se recepciono testimonio a los testigos de la parte demandante y se decretó prueba de oficio : inspección judicial.

Se fijó inspección judicial para el día 7 de Diciembre del 2021 a las 10:00 AM.

Se suspendió la audiencia para continuarla el día 14 de Diciembre del 2021 a las 10:00 AM.

Las anteriores decisiones se notificaron en estrados conforme el artículo 294 del C. G. del P.

6. El día 7 de Diciembre del 2021, se llevó a efecto la inspección judicial.

7. El día 14 de Diciembre del 2021, se llevó la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Se corrió traslado para alegar de conclusión, oportunidad aprovechada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Se suspendió la audiencia para proferir sentencia, el día 18 de Enero del 2022 a las 10:00 AM.

La anterior decisión se notificó en estrados conforme el artículo 294 del C. G. del P..

8. El día 18 de Enero del 2022, no se llevó a efecto la audiencia programada para proferir sentencia, por problemas técnicos de la plataforma life size y el computador desde el cual se debía realizar la audiencia.

9. Finalmente, no se ha programado audiencia para proferir sentencia.

CONCLUSIONES.

Este Despacho Judicial arriba a las siguientes conclusiones :

1. Transcurrieron, 4 meses y 24 días para poderse llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.

Durante ese tiempo se profirieron varias providencias en las cuales se informó la razón de aplazamiento de esa audiencia, la plataforma y el link donde debían conectarse las partes del proceso y sus apoderados.

Esas providencias, fueron notificadas en estados electrónicos y en ellas se anexo la respectiva providencia.

Adicionalmente, como el Despacho, cuenta con el Sistema de Gestión Siglo XXI todas esas providencias fueron reportadas en la página web de la Rama Judicial en el subsidio abogados en el link consulta de procesos.

2. Las razones invocadas por la recurrente, no tienen fundamento factico ni jurídico, atendiendo lo que ha sucedido en este asunto.

No es cierto, que las normas dispuestas para atender la emergencia sanitaria causada por el covid 19, ordenaran la colaboración de los Despachos Judicial frente a los usuarios de la justicia y sus apoderados.

3. El Despacho no accederá a la petición de la apoderada de la parte demandada, porque las situaciones planteadas por ella, son de exclusiva responsabilidad de esa parte y no de este Despacho Judicial.

Además, no existen nuevas razones de hecho o de derecho, que obliguen a este servidor a reponer la providencia, proferida el día 17 de Enero del 2022.

4. Frente a la formulación del recurso de apelación en subsidio, se advierte que conforme el artículo 321 del Código General del Proceso, este es improcedente adicionalmente, conforme el numeral 10 de la citada norma, tampoco está contemplado el citado recurso en norma especial.

En consecuencia, se negará la concesión del recurso de apelación formulado en subsidio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello - Antioquia,

RESUELVE :

PRIMERO. No se repone el auto proferido, el día 17 de Enero del 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Se niega la concesión del recurso de apelación formulado en subsidio, conforme se dijo anteriormente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JMG', followed by a long horizontal flourish.

JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
ELECTRONICOS NRO 26 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO
CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 24
MES Marzo DE 2022. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO